BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 17 DE JULIO DE 1990 AÑO XCVIII A 700,00

Nº 26.926

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1273/90

Cese de Jueces de Instrucción Militar.

Bs. As., 10/7/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 83 del Código de Justicia Militar (LA 6), establece que los Jueces de Instrucción Militar son nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Que por razones de servicio, es necesario proceder a la desactivación de los Juzgados de Instrucción Militar Nº 3, 4 y 13.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, incisos 1 y 15 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese con fecha 31 de marzo de 1990 como Juez de Instrucción Militar, el siguiente Personal Militar Superior;

— Comodoro (R - Art. 62) D. Felipe Alfredo TORRENT (863 - L. E. Nº 4.490.050).

— Vicecomodoro (R - Art. 62) D. Federico Hugo MASTRONARDI (4937 - L. E. Nº 4.008.285).

— Vicecomodoro (R - Art. 62) D. Raúl José LOPEZ DOMINGUEZ (4737 - L. E. Nº 2.394.703).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1274/90

Estado Mayor General de la Armada. Constitúyense las Juntas de Calificaciones para el presente año.

Bs. As., 10/7/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescripto en el artículo 47 de la Ley 19.101 - Ley para el Personal Militar, resulta necesario constituir y convocar a las Juntas de Calificaciones determinadas en el mismo, para el presente año.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 86 incisos 15) y 17) de la CONSTITUCION NACIONAL, dicha medida debe ser instrumentada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Constitúyense la Junta de Calificaciones de Contraalmirantes, la Junta Superior de Calificaciones, la Junta de Calificaciones de Capitanes de Navío, la Junta de Calificaciones de Capitanes de Fragata, la Junta de Calificaciones de Capitanes de Corbeta y la Junta de Calificaciones de Oficiales Subalternos, año 1990, en la forma y con el personal que se detalla en el ANEXO I, que es parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Déjase establecido que el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA dictará las normas atinentes a la convocatoria y funcionamiento de dichos organismos calificadores, autoridad a la cual elevarán las proposiciones resultantes de su funcionamiento quien, a su vez, efectuará las proposiciones definitivas ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

ANEXO I

CONSTITUCION DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIONES PARA CONSIDERAR

PERSONAL MILITAR SUPERIOR DE LA ARMADA

— JUNTA DE CALIFICACIONES DE CONTRAALMIRANTES:

PRESIDENTE:

Vicealmirante D. Jorge Osvaldo FERRER.

VOCALES:

Vicealmirante D. Fernando Jorge GARCIA, Vicealmirante D. Antonio José MOZZARELLI y Vicealmirante D. Oscar Carlos ALBINO.

— JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES:

PRESIDENTE:

Vicealmirante D. Jorge Osvaldo FERRER.

VOCALES:

Vicealmirante D. Fernando Jorge GARCIA, Vicealmirante D. Antonio José MOZZARELLI, Vicealmirante D. Oscar Carlos ALBINO, Contraalmirante D. Juan Carlos BOU y Contraalmirante D. Jorge Francisco GUIDOBONO.

SUPLENTES:

Contraalmirante D. Héctor Alfredo CAMPOAMOR, Contraalmirante D. Raúl Oscar PIRRA y Contraalmirante D. Fausto Juan Carlos LOPEZ.

— JUNTA DE CALIFICACIONES DE CAPITANES DE NAVIO:

PRESIDENTE:

Vicealmirante D. Antonio José MOZZARELLI.

GRUPO COMUN:

Vicealmirante D. Oscar Carlos ALBINO, Contraalmirante D. Juan Carlos BOU, Contraalmirante D. Jorge Francisco GUIDOBONO, Contraalmirante D. Raúl Oscar PIRRA, Contraalmirante D. Fausto Juan Carlos LOPEZ, Contraalmirante D. Raúl José CAO y Contraalmirante D. José Luciano Luis ACUÑA.

GRUPOS PARTICULARES:

Contraalmirante D. Pablo Eugenio RESIO, Contraalmirante D. Héctor Alfredo CAMPOAMOR, Contraalmirante D. Neddo Ever BASTERRA, Contraalmirante D. Julio Marcelo PEREZ y Contraalmirante D. Carlos Hugo ROBACIO.

SUPLENTES:

Contraalmirante D. Domingo Ricardo GIORSETTI.

— JUNTA DE CALIFICACIONES DE CAPITANES DE FRAGATA:

PRESIDENTE:

Vicealmirante D. Antonio José MOZZARELLI.

GRUPO COMUN:

Contraalmirante D. Juan Carlos BOU, Contraalmirante D. Jorge Francisco GUIDOBONO, Contraalmirante D. Héctor Alfredo CAMPOAMOR, Contraalmirante D. Luis Alberto CARBAJAL y Capitán de Navío D. Eduardo Juan PELAYO.

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS Res. 1598/90 - ANA Apruébanse modificaciones a los "Listados de Resoluciones en Vigencia por Indice Temático y Numérico".	3
BONOS DE CREDITO Res. 629/90 - ME Precísanse las fechas de devengamiento a que se refiere los Decretos Nros. 1333/89 y 296/90 y de exigibilidad del pago.	3
CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Res. 25.245/90 - CASFEC Precísanse los alcances de la Resolución Nº 24.305/90 en lo atinente a la determinación de los valores a los que deben liquidarse actualizados los impagos comunes producidos en el Sistema de Pago Directo de las Asignaciones Familiares.	3
EXPORTACIONES Res. 130/90 - SSIC Impleméntase un registro para las operaciones de exportación de arvejas secas.	2
JUSTICIA MILITAR Decreto 1273/90 Cese de Jueces de Instrucción Militar.	1
PERSONAL MILITAR Decreto 1274/90 Estado Mayor General de la Armada. Constitúyense las Juntas de Calificaciones para el presente año.	1
REMATES OFICIALES Anteriores	7
CONCURSOS OFICIALES Anteriores	7
AVISOS OFICIALES Nuevos Anteriores	5 7

GRUPOS PARTICULARES:

Contraalmirante D. Pablo Eugenio RESIO, Contraalmirante D. Carlos Luis ALFONSO, Contraalmirante D. Neddo Ever BASTERRA, Contraalmirante D. Julio Marcelo PEREZ, Contraalmirante D. Carlos Hugo ROBACIO, Capitán de Navío D. Pablo Cantalicio SOSA, Capitán de Navío D. Alberto Guillermo MUÑOZ, Capitán de Navío D. Edgard Ernesto GUIBERT, Capitán de Navío D. Héctor Enrique SETTANNI, Capitán de Navío D. Enrique Horacio SILVINI, Capitán de Navío D. Gerardo Luis NUÑEZ, Capitán de Navío D. José Roberto FERNANDEZ, Capitán de Navío D. Julio César FALCONE, Capitán de Navío D. José Luis PEÑAFIEL, Capitán de Navío D. Víctor Hugo THEAUX, Capitán de Navío D. Ricardo César ARAUJO, Capitán de Navío D. Miguel Angel NAVA, Capitán de Navío D. José Agustín REILLY, Capitán de Navío D. Juan Atilio HOLLE, Capitán de Navío D. Reginaldo Osmar NUÑEZ, Capitán de Navío D. Rodolfo Héctor CICCARELLA, Capitán de Navío D. César Vicente FERNANDEZ, Capitán de Navío D. Medardo Reinerio PEREZ, Capitán de Navío D. Juan Bautista AVELLA y Capitán de Navío D. Eduardo Juan José ARMANINO.

SUPLENTES:

Contraalmirante D. José Luis TEJO, Capitán de Navío D. Marcelo Eduardo REVILLA CORNEJO, Capitán de Navío D. Juan Antonio MALAISI, Capitán de Navío D. Rodolfo José ALONSO, Capitán de Navío D. Carlos Mateo ROJAS ORTIZ, Capitán de Navío D. Ricardo Luis TORRES TEJERIZO, Capitán de Navío D. Eduardo Eugenio FELLNER y Capitán de Navío D. Esteban César MOLINA.

– JUNTA DE CALIFICACIONES DE CAPITANES DE CORBETA:

PRESIDENTE:

Vicealmirante D. Antonio José MOZZARELLI.

GRUPO COMUN:

Contraalmirante D. Juan Carlos BOU, Contraalmirante D. Jorge Francisco GUIDOBONO, Contraalmirante D. Fausto Juan Carlos LOPEZ, Contraalmirante D. Luis Alberto CARBAJAL y Capitán de Navío D. Rodolfo José ALONSO.

GRUPOS PARTICULARES:

Contraalmirante D. Pablo Eugenio RESIO, Contraalmirante D. Neddo Ever BASTERRA, Contraalmirante D. Julio Marcelo PEREZ, Contraalmirante D. Carlos Hugo ROBACIO, Contraalmirante D. José Luis TEJO, Capitán de Navío D. Pablo Cantalicio SOSA, Capitán de Navío D. Héctor Enrique SETTANNI, Capitán de Navío D. Ricardo César ARAUJO, Capitán de Navío D. Juan Antonio MALAISI, Capitán de Navío D. Enrique Jorge TRABUCCO, Capitán de Navío D. José del Carmen HEREDIA, Capitán de Navío D. Julio Italo LAVEZZO, Capitán de Navío D. Carlos Mateo ROJAS ORTIZ, Capitán de Navío D. Eduardo Sergio COSENTINO, Capitán de Navío D. José Agustín REILLY, Capitán de Navío D. Héctor Eduardo SOSA, Capitán de Navío D. Mario Dante BARILLI, Capitán de Navío D. Juan Atilio HOLLE, Capitán de Navío D. Jorge Pedro AUGE, Capitán de Navío D. Reginaldo Osmar NUÑEZ, Capitán de Navío D. Rodolfo Héctor CICCARELLA, Capitán de Navío D. Rodolfo José MORENO, Capitán de Navío D. César Vicente FERNANDEZ, Capitán de Navío D. Medardo Reinerio PEREZ y Capitán de Navío D. Juan Bautista AVELLA.

SUPLENTES:

Contraalmirante D. Jorge ENRICO, Capitán de Navío D. Alberto César OLIVER, Capitán de Navío D. Rodolfo Horacio LUDUEÑA, Capitán de Navío D. Miguel Carlos RELA, Capitán de Navío D. Jorge Marcelo DELECLUZE, Capitán de Navío D. Jorge Andrés PARIS, Capitán de Navío D. Esteban César MOLINA, Capitán de Navío D. Fabián Alejandro CAMPAGNE y Capitán de Navío D. Carlos Alberto DAYEN.

– JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES SUBALTERNOS:

PRESIDENTE:

Contraalmirante D. Jorge Francisco GUIDOBONO.

GRUPO COMUN:

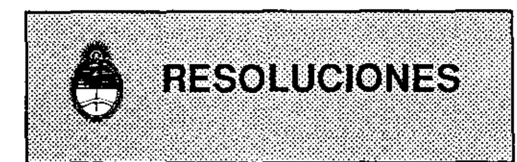
Contraalmirante D. Raúl Oscar PIRRA, Contraalmirante D. Carlos Luis ALFONSO, Contraalmirante D. Luis Alberto CARBAJAL, Capitán de Navío D. Miguel Carlos RELA y Capitán de Navío D. Mario Dante BARILLI.

GRUPOS PARTICULARES:

Contraalmirante D. Pablo Eugenio RESIO, Contraalmirante D. Neddo Ever BASTERRA, Contraalmirante D. Domingo Ricardo GIORSETTI, Contraalmirante D. Jorge ENRICO, Contraalmirante D. Alfredo Augusto YUNG, Contraalmirante D. Oscar de SALAS, Capitán de Navío D. Pablo Cantalicio SOSA, Capitán de Navío D. Héctor Enrique SETTANNI, Capitán de Navío D. José Luis PEÑAFIEL, Capitán de Navío D. Alberto César OLIVER, Capitán de Navío D. Ramón Antonio ALLIEVI, Capitán de Navío D. Julio Italo LAVEZZO, Capitán de Navío D. Rodolfo Horacio LUDUEÑA, Capitán de Navío D. José Agustín REILLY, Capitán de Navío D. Jorge Marcelo DELECLUZE, Capitán de Navío D. Luis Eduardo CARRILERO, Capitán de Navío D. Juan Atilio HOLLE, Capitán de Navío D. Jorge Pedro AUGE, Capitán de Navío D. Raúl Tomás Ernesto TRONGE, Capitán de Navío D. Juan Manuel QUINTEROS, Capitán de Navío D. Jorge Enrique PERREN, Capitán de Navío D. Reginaldo Osmar NUÑEZ, Capitán de Navío D. Rodolfo Héctor CICCARELLA, Capitán de Navío D. Rodolfo José MORENO, Capitán de Navío D. Carlos Alberto QUINTANA CASALOT, Capitán de Navío D. Edgar Leopoldo MEGYES y Capitán de Navío D. Carlos PEREZ.

SUPLENTES:

Contraalmirante D. Fausto Juan Carlos LOPEZ, Capitán de Navío D. Osvaldo Luis DELLA TORRE, Capitán de Navío D. Guillermo Félix BOTTO, Capitán de Navío D. Eduardo Jorge MADAR, Capitán de Navío D. Eduardo Eugenio FELLNER, Capitán de Navío D. Jorge Alberto CRERAR, Capitán de Navío D. Miguel Angel ROMAGUERA y Capitán de Navío D. Eduardo Juan José ARMANINO.



Subsecretaría de Industria y Comercio

EXPORTACIONES

Res. 130/90

Impleméntase un registro para las operaciones de exportación de arvejas secas.

Bs. As., 11/7/90

VISTO el expediente nº 202.126/90 del Registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la Resolución M. E. Nº 835 del 7 de setiembre de 1988 y las Resoluciones ex-S. I. C. E. Nros. 1617 del 6 de junio de 1989 y 965 del 13 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del Acuerdo de complementación Económica Nº 12, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL se ha establecido, en el sector de la industria alimenticia, un cupo de exportación argentina de arvejas secas de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON (US$ 1.000.000), para el año 1990.

Que las autoridades brasileñas sólo darán curso a las operaciones que dentro del cupo citado hayan sido previamente registradas e intervenidas por las autoridades argentinas competentes.

Que por razones de ordenamiento operativo resulta necesario efectuar un control administrativo de la afectación del cupo mencionado, a cuyo efecto se estima pertinente implementar, en primer término un llamado para la recepción de solicitudes para participar en el citado cupo adicional y, en segundo lugar, un registro de operaciones y otorgar una certificación sobre el particular.

Que fueron consultadas la CAMARA DE LEGUMBRES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la COORDINADORA DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, acerca del procedimiento que se establece por medio de la presente resolución para la distribución del cupo de exportación citado.

Que se hace necesario exigir el cumplimiento de lo establecido en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 1617/89 y en el artículo 5º de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 965/89, en relación con la presentación a la Dirección Nacional de Exportación de la documentación que acredite la efectivización de la exportación del cupo de 1989 de arvejas secas dentro de los plazos allí establecidos, a los exportadores que resultaron adjudicatarios de cuota individual en dicha oportunidad.

Que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. E. nº 1617/89 y en el artículo 6º de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 965/89 acerca de la inhabilitación para registrar operaciones en el cupo citado de 1990, a los exportadores que no hayan hecho uso del cupo de 1989 de arvejas secas, dentro del plazo estipulado y no hayan notificado oportunamente de tal situación a la Dirección Nacional de Exportación.

Que el Servicio Jurídico de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido por el artículo 2º de la Resolución M. E. Nº 835/88 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución M. E. nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — La Dirección Nacional de Exportación implementará un registro donde se consignarán las operaciones de exportación de arvejas secas (NALADI 07.05.1.09 y NADE 07.05.00.01.02) de origen argentino que empresas argentinas hayan concertado con importadores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, dentro del cupo de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON (US$ 1.000.000), acordado con las autoridades brasileñas para el año 1990.

Art. 2º — A efectos de la distribución del cupo citado, los interesados, que deberán encontrarse inscriptos como exportadores en la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, se dividirán en dos categorías:

a) con antecedentes de exportación de arvejas secas a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y

b) las demás.

Los interesados comprendidos en la categoría a), deberán acreditar exportaciones con destinación para consumo a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, durante los años 1987, 1988 o 1989, mediante cumplido de embarque correspondiente. Los interesados comprendidos en la categoría b), no deberán haber efectuado exportaciones con destinación para consumo de arvejas secas a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en el período mencionado precedentemente.

Art. 3º — Del volumen total del cupo referido en el artículo 1º de la presente resolución, un SETENTA POR CIENTO (70 %) será distribuido entre los interesados que hayan solicitado participar y estén comprendidos en la categoría a) a que se refiere el artículo 2º de la presente resolución, aplicándose el coeficiente de ponderación que surgirá como porcentaje de la relación entre el volumen de las exportaciones a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL de arvejas secas, efectuadas durante el período 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1989 de cada empresa que haya manifestado interés en participar del cupo de 1990 y la sumatoria de los volúmenes de exportación de dichas empresas. A fin de efectuar los cálculos a que se refiere el párrafo precedente, la CAMARA DE LEGUMBRES de la REPUBLICA ARGENTINA y la COORDINADORA de las INDUSTRIAS de PRODUCTOS ALIMENTICIOS, avalarán mediante nota a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO los antecedentes de exportación de cada empresa asociada. Las empresas comprendidas en la categoría a) no asociadas a ninguna de las entidades citadas precedentemente, podrán solicitar dicha certificación a la COORDINADORA de las INDUSTRIAS de PRODUCTOS ALIMENTICIOS o suministrar directamente a la Dirección Nacional de Exportación los antecedentes de exportación en el período mencionado, avalando los mismos con la presentación de los originales de los cumplidos de embarque correspondientes. El TREINTA POR CIENTO (30 %) restante, será distribuido por promedio simple entre las empresas que hayan solicitado participar en la categoría b) a que se refiere el artículo 2º de la presente resolución.

Si por aplicación del sistema de distribución anteriormente mencionado la cuota individual en la categoría b) resultare superior a la cuota individual menor de la categoría a), la Dirección Nacional de Exportación deberá elevar, por el sistema de iteraciones o aproximaciones sucesivas, el porcentaje originalmente establecido para la categoría a) hasta que la cuota individual menor que se obtenga en la misma, sea igual o superior en el menor volumen posible, a la que resulte para los participantes en la categoría b).

En el caso de que en alguna de las dos categorías citadas no se presentara ningún interesado, el porcentaje correspondiente a la misma será transferido a la categoría restante.

Art. 4º — En aquellos casos que corresponda, y para poder participar del cupo de 1990, los exportadores deberán acreditar ante la Dirección Nacional de Exportación el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 1617/89 y en los artículos 5º y 6º de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 965/89. Caso contrario se aplicará lo previsto en el artículo 7, última parte de la Resolución ex-S. I. C. E. nº 1617/89 o en el artículo 6º, última parte, de la resolución ex-S. I. C. E. Nº 965/89, según corresponda.

Art. 5º — A fin de solicitar la correspondiente participación en alguna de las dos categorías mencionadas, según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución, los interesados deberán presentar una nota, en la que con carácter de Declaración Jurada se solicitará la participación en el citado cupo. La nota referida deberá ser acompañada con la constancia de la inscripción del solicitante como exportador en la JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

La nota mencionada en el párrafo anterior deberá ser presentada acompañando la información solicitada en los artículos 2º y 3º, y cuando corresponda, 4º de la presente resolución, cuando la empresa posea antecedentes de exportación a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el período citado en dichos artículos. Las empresas que, por el contrario, no registren antecedentes de exportación a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el mismo período, deberán hacer constar dicha situación en la mencionada Declaración Jurada.

Art. 6º — Las solicitudes a que se refiere el artículo precedente deberán ser presentadas ante la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a partir del primer día hábil después de transcurridos CINCO (5) días corridos a contar desde la fecha de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, y su recepción se extenderá a los CINCO (5) días hábiles subsiguientes.

Art. 7º — Una vez completado el procedimiento mencionado en el artículo 6º de la presente resolución, y finalizados los plazos allí establecidos, la Dirección Nacional de Exportación procederá, durante los CUATRO (4) días hábiles subsiguientes, a determinar el volumen de las cuotas correspondientes a cada uno de los solicitantes, según lo establecido en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la presente resolución. Esta información será de público conocimiento y estará a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Exportación.

Art. 8º — Transcurrido el plazo previsto en el artículo 7º de la presente resolución, quedará automáticamente habilitado el Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, el cual permanecerá abierto hasta el día 31 de diciembre de 1990. Durante este lapso sólo se aceptarán solicitudes de registración de operaciones que no excedan el volumen de cuota individual asignada conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 9º — A efectos de solicitar la correspondiente inscripción en el Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, para el año 1990, los interesados deberán presentar ante la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la SUBSE-

CRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una nota en la que se indicará con carácter de Declaración Jurada el nombre o razón social del importador brasileño y su domicilio, la agencia de la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR DEL BANCO DE BRASIL (CACEX) ante la cual se gestionará la emisión de la guía de importación en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, descripción de la mercadería, el volumen en toneladas, el precio F. O. B., o F. O. B. frontera unitario y el precio total resultante. Tanto el exportador como el importador consignados serán intransferibles. La nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente en original y una copia, como así también por un comprobante de la inscripción del interesado como exportador en la JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

Art. 10. — Las solicitudes presentadas serán asentadas en el Registro en forma provisoria hasta que, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de su inscripción, los interesados presenten a la Dirección Nacional de Exportación, copia de la Declaración Jurada de venta al exterior efectuada ante la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, momento en el que le será entregado el original de la factura proforma debidamente intervenida por los funcionarios autorizados al efecto. Si vencido el plazo indicado no se hubiera cumplido con dicha formalidad, la o las partes del cupo de que se trate se asignarán conforme se establece en el artículo 12 de la presente resolución.

Art. 11. — La factura proforma intervenida por la Dirección Nacional de Exportación mantendrá su validez desde su entrega al interesado hasta el 31 de diciembre de 1990, lapso dentro del cual deberá efectivizarse la exportación presentando a dicha Dirección Nacional la documentación que así lo acredite.

No se admitirán prórrogas y tanto la asignación de la cuota como las certificaciones caducarán de oficio por el solo hecho del transcurso del plazo mencionado.

Art. 12. — Los interesados que hayan solicitado participar del cupo de 1990 podrán renunciar en forma total o parcial a la cuota adjudicada hasta el 1 de agosto de 1990 inclusive, por nota que deberá ser presentada ante la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En caso de que la renuncia se refiera a volúmenes correspondientes a operaciones ya *registradas y cuya factura proforma haya sido* intervenida por la Dirección Nacional de Exportación, esa Dirección Nacional sólo hará lugar a la misma siempre y cuando se acompañe el ejemplar original de la citada factura proforma.

Art. 13. — A partir del día 27 de agosto y por espacio de los TRES (3) días hábiles subsiguientes, la Dirección Nacional de Exportación determinará el volumen total sobrante el que estará compuesto por las renuncias de los adjudicatarios conforme se establece en el artículo precedente y por las cuotas que hubieren sido adjudicadas en forma provisoria y no se hubiere efectuado la correspondiente inscripción ante la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, el que será de público conocimiento y estará disponible en dicha Dirección Nacional.

Dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la finalización del período mencionado precedentemente, la Dirección Nacional de Exportación procederá a distribuir el volumen total determinado, por promedio simple, entre los interesados que tengan cuota adjudicada conforme a los procedimientos establecidos en los artículos precedentes de la presente resolución, y que hayan solicitado participar de dichos sobrantes mediante nota presentada ante la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dentro de los CINCO (5) días hábiles subsiguientes al plazo señalado en el párrafo anterior, con exclusión de aquellos que hayan renunciado, total o parcialmente, a su respectiva cuota de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la presente resolución y de aquellos que luego de haber sido adjudicados en forma provisoria no hubieren efectuado la inscripción ante la JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

El resultado de la referida distribución será de público conocimiento y estará disponible en la Dirección Nacional de Exportación.

Art. 14. — Aquel adjudicatario que no efectivizara, total o parcialmente, la exportación del volumen correspondiente a su cuota dentro del plazo mencionado en el artículo 11 de la presente resolución, y que no haya renunciado a los volúmenes incumplidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente resolución, será penalizada en el cupo de 1991 restándosele de la cuota individual que le correspondiere una cantidad igual al doble del volumen no exportado.

Art. 15. — En caso de producirse situaciones no previstas en la presente resolución, así como toda controversia que genere la interpretación o aplicación de la misma, la Dirección Nacional de Exportación estará facultada para disponer los criterios y/o procedimientos que considere pertinentes.

Art. 16. — Sin perjuicio de la presentación que ante la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR DEL BANCO DE BRASIL (CACEX) efectúe el importador brasileño de la factura proforma intervenida, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificará las operaciones registradas a las autoridades competentes brasileñas para que éstas procedan a extender la documentación necesaria a los efectos de la importación.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1598/90

Apruébanse modificaciones a los "Listados de Resoluciones en Vigencia por Indice Temático y Numérico".

Bs. As., 10/7/90

VISTO la Resolución No. 600/89, BANA No. 62/89, y

CONSIDERANDO:

Que en su Anexo III se establecen las normas para la confección y mantenimiento de los Listados de Resoluciones Aduaneras en Vigencia.

Que como consecuencia de lo indicado, corresponde en esta oportunidad proceder a su actualización.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley No. 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las modificaciones a los "Listados de Resoluciones Aduaneras en Vigencia por Indice Temático", reemplazando las páginas 2, 11, 18, 20, 21, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 36 y 37 del mismo y "Numérico de Resoluciones en Vigencia", actualizados al día 2 de julio de 1990, que se adjuntan a la presente y reemplazan los aprobados por el Anexo VII de la Resolución No. 600/89.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese a la Secretaría de Finanzas Públicas. Tomen conocimiento los Departamentos Técnica de Importación y Exportación y Procesamiento de la Información. Publíquese en el Boletín Oficial de la Repartición y sin Anexos en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Res. 25.245/90

Precísanse los alcances de la Resolución Nº 24.305/89 en lo atinente a la determinación de los valores a los que deben liquidarse actualizados los impagos comunes producidos en el Sistema de Pago Directo de las Asignaciones Familiares.

Bs. As., 10/7/90

VISTO:

La necesidad de precisar los alcances de la Resolución Nº 24.305/89 en lo atinente a la determinación de los valores a los que deben liquidarse actualizados los Impagos comunes producidos en el Sistema de Pago Directo de las Asignaciones Familiares; y

CONSIDERANDO:

Que los rasgos específicos del Sistema de Pago Directo lo diferencian acabadamente del Sistema de Fondo Compensador, exigiendo, por ende, regulaciones normativas también específicas;

Que si bien no surgen dudas respecto a que los Impagos comunes de dicho Sistema quedan alcanzados por la mencionada Resolución, respecto a su liquidación a los valores vigentes al tiempo del efectivo pago, sí debe especificarse este último concepto, atento que no necesariamente coinciden los valores del mes al que corresponde el pago que se esté realizando con los valores del mes en que se vuelca a planilla tal información para ser liquidada;

Que resulta forzosamente imprevisible la fecha en que la información referida al incremento en el monto de las Asignaciones Familiares se hace pública oficialmente;

Que resulta entonces inevitable fijar una fecha de corte para su tratamiento en Agencias;

Que se estima prudente fijar el día 7 de cada mes como fecha de dicho corte, de modo tal que si la información sobre el incremento en el valor de las Asignaciones Familiares, se oficializara el día 7 —o antes del 7— la Agencia reharía los impagos que haya volcado con el monto anterior, y si por el contrario, la información se oficializara después del día 7, quedarían tales impagos —y los que se vuelquen entre esa fecha y la de cierre del proceso—, con los montos anteriores de dicha información;

Que la Comisión de Interpretación y Legislación ha prestado conformidad;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21.295 y las resoluciones Ns. 149/88, 12/89, 128/89 y 497/90 (MT y SS).

EL PRESIDENTE
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES
PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Los impagos comunes producidos en el Sistema de Pago Directo de las Asignaciones Familiares, se actualizarán de acuerdo a los valores vigentes en el mes de su *procesamiento, tomando como fecha de corte* para tal tratamiento en Agencia, el 7 de cada mes.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Julio A. Henestrosa.

Ministerio de Economía

BONOS DE CREDITO

Res. 629/90

Precísanse las fechas de devengamiento a que se refieren los Decretos Nros. 1333/89 y 296/90 y de exigibilidad del pago.

Bs. As., 10/7/90

VISTO la Ley nro. 23.697 y los Decretos nros. 1333 de fecha 29 de noviembre de 1989 y 296 de fecha 13 de febrero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer los procedimientos por medio de los cuales se hará efectiva la entrega de Bonos de Crédito en pago de los importes correspondientes a reintegros, reembolsos o devolución de tributos a que se refiere el artículo 20 de la Ley nro. 23.697.

Que la facultad otorgada por el artículo 87 de la Ley nro. 23.697 ha sido ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional por medio del artículo 8º del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto nro. 612 de fecha 2 de abril de 1990.

Que resulta necesario exceptuar del alcance de la suspensión dispuesta por el artículo 9º del Decreto nro. 435/90 a los Organismos responsables de la liquidación de los reintegros, reembolsos y devolución de tributos precedentemente aludidos, únicamente a los fines de efectivizar el pago de los citados beneficios.

Que los Bonos de Crédito destinados al pago de reembolsos, reintegros o devolución de tributos conforme lo dispuesto por la Ley nro. 23.697 y su reglamentación, se emitieron con fecha 25 de setiembre de 1989.

Que la entrega de dichos títulos al precio técnico de su fecha de emisión o de las fechas en que se hubiera tornado exigible el pago de los citados beneficios, determina la automática actualización a partir del 25 de setiembre de 1989 por las obligaciones atendidas fuera de término.

Que existen obligaciones en concepto de reembolsos, reintegros o devolución de tributos cuyo pago se tornó exigible con anterioridad al 25 de setiembre de 1989 cuyos importes, de no ser actualizados se pagarían con una moneda desvalorizada, afectándose el derecho de propiedad de los titulares de los beneficios que dieron origen a las obligaciones citadas.

Que a los efectos de determinar la serie de Bonos de Crédito a entregar en pago y el momento a partir del cual corresponde actualizar los beneficios, deben precisarse las fechas de devengamiento a que se refieren los Decretos nros. 1333/89 y 296/90 y de exigibilidad del pago.

Que corresponde definir el procedimiento a seguir con los beneficios cuyas liquidaciones se encuentran en poder de las entidades bancarias.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto nro. 1333/89 y el artículo 10 del Decreto 435/90 modificado por el Decreto nro. 612/90.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las fechas de devengamiento de los beneficios a efectos de determinar si corresponderá entregar los Bonos de Crédito cuya emisión se dispuso por el Decreto nro. 1333/89 o aquellos contemplados en el artículo 5º del Decreto nro. 296/90, serán las que se consignan a continuación:

a) Los beneficios cuya liquidación se practica sobre la base de montos expresados en divisas, se entenderán devengados en la fecha de oficialización del permiso de embarque.

b) Los beneficios cuya liquidación se práctica sobre la base de montos expresados en moneda nacional de curso legal, excepto el mencionado en el inciso c) del presente artículo, se entenderán devengados:

I. a la fecha de oficialización del permiso de embarque, en el caso de beneficios cuya liquidación práctica la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

II. a la fecha en que la solicitud hubiera sido presentada ante la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA (SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO), según expresa constancia emitida *por la misma, para los beneficios contempla*dos por la Ley nro. 20.852.

III. a la fecha en que la solicitud hubiera sido conformada por la respectiva Autoridad de Aplicación del régimen, en el caso de los restantes beneficios.

c) La devolución del impuesto al valor agregado (artículo 41 de la ley nro. 23.349 y sus modificatorias), se entenderá devengada a la fecha de cumplido de embarque.

Art. 2º — Los Bonos de Crédito a los que se refiere el artículo primero de la presente, serán entregados a sus precios técnicos (valor nominal ajustado más intereses corridos) y según los procedimientos que se indican seguidamente:

a) Beneficios cuya liquidación se practica sobre la base de montos expresados en divisas:

I. Para aquellos cuyo pago fuera exigible con fecha anterior a la vigencia de la ley nro. 23.697, los beneficios expresados en divisas se convertirán al 25 de setiembre de 1989 en moneda nacional de curso legal utilizando el tipo de cambio cierre comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día hábil cambiario anterior a la citada fecha. Los Bonos de Crédito se entregarán a su precio técnico correspondiente al 25 de setiembre de 1989.

II. Para aquellos cuyo pago fuera exigible a partir de la fecha de vigencia de la Ley nro. 23.697, los beneficios expresados en divisas se convertirán en moneda nacional de curso legal, a la fecha en que el pago de los mismos se tornó exigible, utilizando el tipo de cambio cierre comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día hábil cambiario anterior. Los Bonos de Crédito se entregarán a su precio técnico correspondiente a la fecha en que el pago de los beneficios se tornó exigible.

b) Beneficios cuya liquidación se practica sobre la base de montos expresados en moneda nacional de curso legal, excepto los mencionados en el inciso c) del presente artículo:

I. Aquellos cuyo pago fuera exigible con fecha anterior a la vigencia de la Ley nro. 23.697, se convertirán de moneda nacional de curso legal a dólares estadounidenses a la citada fecha, utilizando el tipo de cambio cierre comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA correspondiente al día hábil cambiario anterior. A los efectos de su reconversión a moneda nacional de curso legal y posterior entrega de Bonos de Crédito, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso a) apartado I del presente artículo.

II. Para aquellos cuyo pago fuera exigible a partir de la fecha de vigencia de la Ley nro. 23.697, se entregarán Bonos de Crédito a su precio técnico correspondiente a la fecha en que el pago de los mismos se tornó exigible.

c) La devolución del impuesto al valor agregado (artículo 41 de la Ley nro. 23.349 y sus modificatorias), y el reintegro por "Draw Back", se liquidarán con la actualización e intereses que correspondan conforme lo previsto por las disposiciones legales vigentes. Los Bonos de Crédito se entregarán a su valor técnico correspondiente a la fecha de liquidación de los beneficios practicada por los Organismos responsables, a cuyos efectos se entenderá por fecha de liquidación de los beneficios, aquella hasta la cual hayan sido calculados la actualización y los intereses respectivos.

Art. 3º — Las fechas de "pago exigible" aludidas en el artículo anterior, serán determinadas según lo prescripto a continuación:

a) Para el pago de los beneficios cuya liquidación se practica sobre la base de montos expresados en divisas, se entenderá que el pago es exigible en la fecha de oficialización del permiso de embarque, de negociación de divisas o de presentación de las constancias respectivas, en el caso de operaciones que se financien de acuerdo con las normas establecidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la que resulte posterior.

b) Para el pago de los beneficios cuya liquidación se practica sobre la base de montos expresados en moneda nacional de curso legal, excepto la devolución del impuesto al valor agregado (artículo 41 de la Ley nro. 23.349 y sus modificatorias) y el reintegro por "Draw Back" que se regirán por lo dispuesto en las normas legales vigentes, se entenderá que el pago es exigible:

I. En la fecha de recepción por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, de la liquidación de los beneficios en los ejemplares nros. 8, 9 y 0 (campo 23) del permiso de embarque, en el caso de beneficios cuya liquidación practica la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

II. A la fecha en que la solicitud hubiera sido presentada ante la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA (SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO), según expresa constancia emitida por la misma, para los beneficios contemplados por la Ley nro. 20.852.

III. A la fecha en que la solicitud hubiere sido conformada por la respectiva Autoridad de Aplicación del régimen, en el caso de los restantes beneficios.

Art. 4º — Para las liquidaciones de los beneficios aludidos en el inciso b) del artículo 2º, que obren en poder de entidades bancarias a la fecha de la presente resolución, deberán observarse los siguientes procedimientos:

a) En el caso de beneficios cuya liquidación haya sido practicada por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

I. Para los contemplados en el apartado I del mencionado inciso del artículo 2º, la Autoridad de Aplicación deberá actualizar la liquidación hasta el 25 de setiembre de 1989 y certificar la serie de Bonos de Crédito que corresponda entregar en pago.

II. Para los contemplados en el apartado II. del mencionado inciso b) del artículo 2º, la Autoridad de Aplicación deberá determinar la serie de Bonos de Crédito que corresponda entregar en pago y la fecha en que el pago se tornó exigible.

b) Beneficios cuya liquidación haya sido practicada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS:

Las actualizaciones efectuadas conforme al procedimiento establecido en el apartado I. del inciso b) del artículo 2º de la presente serán realizadas por las entidades bancarias, luego remitidas al aludido Organismo para su conformidad y posteriormente devueltas a los bancos intervinientes para que procedan a su pago.

Las liquidaciones de beneficios cuyo pago fuera exigible a partir del 25 de setiembre de 1989, serán enviadas al cobro directamente por los bancos intervinientes debiendo observar estrictamente las disposiciones de la presente resolución.

Art. 5º — Las liquidaciones en poder de las entidades bancarias, correspondientes a beneficios en las condiciones del inciso a) apartados I y II del artículo 2º y del artículo 6º, serán enviadas al cobro directamente por las mismas, debiendo observar estrictamente las disposiciones de la presente resolución.

Art. 6º — En los casos en que la negociación de las divisas para el pago de la exportación se hubiere efectuado con posterioridad a los plazos fijados por las disposiciones vigentes en cada momento, a los efectos del cálculo de los respectivos beneficios, se utilizará el mismo tipo de cambio que corresponda aplicar a la pertinente negociación de divisas. Los Bonos de Crédito se entregarán a su precio técnico correspondiente a la fecha de efectiva negociación de las divisas, que será la fecha de "pago exigible" de los beneficios, a los efectos de la aplicación del artículo 2º de la presente.

Si la efectiva negociación de las divisas se realizó con anterioridad al 25 de setiembre de 1989 los Bonos de Crédito se entregarán a su precio técnico a esta última fecha.

Art. 7º — La TESORERIA GENERAL DE LA NACION con intervención de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION procederá, cuando corresponda, a actualizar los beneficios derivados de la aplicación de las Leyes nros. 16.879, 17.246, 17.574, 17.803, 19.035, 19.435 y 20.050, según lo establecido en el inciso b) del artículo 2º de la presente.

Art. 8º — Las fracciones emergentes del pago de los reintegros, reembolsos o devoluciones de tributos con Bonos de Crédito, inferiores al valor ajustado más intereses corridos de la lámina del citado bono de menor denominación, serán pagadas en efectivo actualizadas de acuerdo a la variación operada en el tipo de cambio cierre comprador del dólar estadounidense del BANCO DE LA NACION ARGENTINA entre el 25 de setiembre de 1989, o la fecha en que el pago del beneficio fuera exigible conforme a la presente Resolución, según corresponda, y el tercer día hábil cambiario anterior a la fecha de acreditación de la operación al Banco Interviniente por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. No se encuentran alcanzados por esta actualización los beneficios contemplados en el inciso c) del artículo 2º de la presente.

Art. 9º — En el supuesto de determinarse diferencias en más entre el monto abonado y el resultado del cómputo final aduanero, las entidades bancarias intervinientes deberán arbitrar todos los recaudos necesarios para gestionar ante los beneficiarios la devolución en efectivo de tales diferencias, las cuales serán expresadas en dólares estadounidenses y convertidas en moneda nacional de curso legal según el tipo de cambio cierre comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día hábil cambiario anterior al de su reintegro. Dichos importes deberán ingresarse a la cuenta nro. 3855/19 de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA o/ TESORERIA GENERAL, radicada en la CASA CENTRAL del BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Será de aplicación el procedimiento dispuesto por la Resolución M.E. nro. 139/76, aclaratoria del último párrafo del artículo 2º del Decreto nro. 2784/75.

Art. 10. — Exceptúase de las disposiciones del artículo 9º del Decreto 435/90 a los Organismos responsables de la liquidación de los reintegros, reembolsos y devoluciones de tributos en las condiciones dispuestas por el artículo 1º del Decreto nro. 1333/89 y al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, únicamente a los fines de efectivizar el pago de los citados beneficios mediante la entrega de Bonos de Crédito.

Art. 11. — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Ref.: Varios 18/3382 - OP HN 0756-07/00453 c/Maldonado, Juan Carlos

"Se hace saber al Sr. Juan Carlos MALDONADO, D.N.I. 7.994.610 y a la Sra. Silvia Beatriz OTERO, D.N.I. 10.544.192, que en el expte. Varios 18/3382, OP HN 0756-07/00453 c/MALDONADO, Juan Carlos, con fecha 25/9/89 se ha dictado la siguiente resolución: 1º — Intimar al deudor del préstamo para que dentro del plazo de 30 adias corridos de la notificación de la presente resolución, deposite el importe necesario para cancelar el gravámen vigente, cuyo importe al 01/9/89 asciende a la suma de ₳ 529.129,39 que será actualizado a la fecha de efectivo pago más los gastos de cancelación que corresponda. 2º — Hacerse saber, asimismo, que de no mediar la cancelación en el plazo otorgado, se procederá a la liquidación de la garantía hipotecaria quedando desde ya dispuesto el remate de la propiedad. 3º — Por área Préstamos se comunicará lo dispuesto por la presente, debiendo mantener vigilancia de su cumplimiento, caso contrario girar las actuaciones al Area Letrada".

e. 17/7 Nº 1581 v. 17/7/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO — DIVISION FISCALIZACION INTERNA — SECCION TRAMITES Nº 2.

CODIGO: 870.

NUMERO CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2/870	30-51646275-9	————	ACEITE ZANONI S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 17/7 Nº 1582 v. 17/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO CHASCOMUS — REGION LA PLATA—

CODIGO: 113.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. DE NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-113	30-50560594-9	S.E.D.A. P.I. y C. S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: (1) UNO.

e. 17/7 Nº 1583 v. 17/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO — DIVISION FISCALIZACION INTERNA — SECCION TRAMITES Nº 1.

CODIGO: 857.

NUMERO CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
28/857	30-54585184-5	————	FUOCO, JUAN SIMON

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 17/7 Nº 1584 v. 17/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO — DIVISION FISCALIZACION INTERNA — SECCION TRAMITES Nº 1.

CODIGO: 857.

NUMERO CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
27/857	20-06043795-6	————	ROZIN, RUBEN HUGO

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 17/7 Nº 1585 v. 17/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO — DIVISION FISCALIZACION INTERNA — SECCION TRAMITES Nº 2.

CODIGO: 870.

NUMERO CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1/870	23-11124169-4	————	CAPRIATI, ROSA TERESA

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 17/7 Nº 1586 v. 17/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO — DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES — SECCION REVISION Y TRAMITES.

CODIGO: 857.

NUMERO CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2/857	30-53786403-2	————	ROSARIO REFRESCOS S.A.I.C.F.I.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 17/7 Nº 1587 v. 17/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
14/7/90	184545099,6928
15/7/90	185169252,4187
16/7/90	185795516,1008

e. 17/7 Nº 1626 v. 17/7/90

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

A publicar en el "BOLETIN OFICIAL" durante TRES (3) días consecutivos.

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a REPRESENTANTE LEGAL de REBAGLIATI S.A. que con fecha 28/4/82 en Expediente nº 8169/80 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el plan de crédito fiscal nº 8169/80 cuyo titular es la firma REBAGLIATI S.A. que fuera aprobado para forestar 197 y 194 has, con Eucaliptos en los años 1980 y 1981 respectivamente, en la Provincia de SANTA FE. ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL (88.410.000) PESOS en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal indexada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º — Regístrese, en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas DISPOSICION Nº 256/82. Fdo.: Ing. Agr. Héctor Carlos LEGARRE, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 17/7 Nº 1588 v. 19/7/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

A publicar en el "BOLETIN OFICIAL" durante TRES (3) días consecutivos.

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Edmundo Edvino GERENG que con fecha 6/3/89 en Expediente nº 18.208/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el Plan de Crédito Fiscal nº 18.208/83 cuyo titular es el señor Edmundo Edvino GERENG, que fuera aprobado para forestar CUATRO HECTAREAS (4 ha.) con Pino, en la Provincia de MISIONES. ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado Plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES DOS CON CUATROCIENTOS VEINTE MILESIMOS (₳ 2,420), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal, dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º — Regístrese, en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. DISPOSICION Nº 513/89. Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

Contra dicho acto administrativo podrá interponer recurso de reconsideración, dentro del término de 15 días hábiles de notificada (art. 17 ley nº 21.695).

e. 17/7 Nº 1589 v. 19/7/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 330/90

Bs. As., 14/6/90

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la ejecución de obras públicas por parte del Estado Nacional, ya sea por si o por intermedio de Empresas o Sociedades de su propiedad, se llevan a cabo en su mayoria en el ámbito territorial de las provincias.

Que, en consecuencia, teniendo presente que la Reforma del Estado no sólo implica producir profundas modificaciones en la estructura organizativa del Estado Nacional y de sus empresas públicas, sino también introducir modalidades operativas que tengan en mira el máximo aprovechamiento de las inversiones que se realizan en los distintos puntos del territorio nacional.

Que, en tal sentido, el inminente comienzo de las obras del Complejo Hidroeléctrico Pichi Picún Leufú, en la Provincia de Neuquén, actualiza la necesidad de que, en función del óptimo aprovechamiento de la inversión a realizar, la localización de las instalaciones de infraestructura relativos a vivienda, servicios urbanos básicos y equipamiento social, se realicen con la participación de las autoridades provinciales.

Que, a tal fin, resulta necesario dictar las normas que generalicen el criterio apuntado, de modo tal de asegurar que la localización de las instalaciones de infraestructura que asisten a la obra pública, se coordinen adecuadamente con las necesidades de las poblaciones estables cercanas a su emplazamiento.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Se deberá requerir al Gobierno de la provincia en cuyo territorio se vaya a producir el asentamiento, la previa conformidad con la localización de la infraestructura de asistencia de las obras públicas que realice este Ministerio, ya sea a través de su administración centralizada, o descentralizada, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, de su dependencia, en jurisdicción provincial o en jurisdicción federal en territorio provincial.

Art. 2º — El artículo anterior deberá insertarse en los pliegos de condiciones de contratos de obra pública que se confeccionen a partir de la fecha. Podrá ser suplida por la conformidad expresa de la autoridad provincial a la localización de la infraestructura propuesta en el proyecto correspondiente.

Art. 3º — Entiéndese por "infraestructura de asistencia a la obra pública" a las construcciones o instalaciones que tengan por destino servir de vivienda al personal, servicios urbanos básicos (pavimento, electricidad, agua, cloacas), comunicación telefónica, suministros de combustibles liquidos o gaseosos, servicios asistenciales y sanitarios, esparcimiento y cualquier otro no enunciado y que tenga vinculación con aspectos sociales, culturales o urbanísticos.

Quedan excluidas aquellas referidas directamente con la obra, como depósito de materiales, talleres, vestuarios y las que en general y habitualmente, conforman su obrador.

Art. 4º — En el caso de las obras públicas cuyo trámite no permita la inserción a la que se refiere el artículo 2º de la presente, se deberá consultar al Gobierno provincial en cuyo territorio se realice la obra o de donde se produzca el asentamiento de la infraestructura de asistencia a la misma a fin de contemplar sus observaciones en la medida que lo permitan las condiciones del llamado.

Art. 5º — Luego del plazo de Noventa (90) días de presentada la solicitud de conformidad al Gobierno Provincial, y no habiendo este último expresado su oposición o formulado observaciones, se considerará otorgada la conformidad a la localización propuesta.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a los Gobiernos provinciales, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — DR. JOSE ROBERTO DROMI, MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 17/7 Nº 1590 v. 19/7/90

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL

Resolución Nº 9/90

Acta Nº 990

Bs. As., 28/6/90

VISTO:

lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto-ley 6070/58 (Ley 14.467) y,

CONSIDERANDO:

Que el 15 de setiembre de 1990 cesan en sus mandatos los Consejeros Titulares Ingenieros Civiles Jorge I. Cichero, José F. Colina, Jaime N. Porta, Héctor R. Rodriguez y Mario E. Tabakman.

Que asimismo, el 15 de setiembre de 1990 cesan en sus mandatos los Consejeros Suplentes Ingenieros Civiles José D. Antonucci, Isidoro Arbitman, Armando Cima y el Ingeniero en Construcciones Roberto I. Santángelo.

Que corresponde fijar como fecha de recepción de votos y sesión pública para el escrutinio y proclamación de los Consejeros Ingenieros electos la del 17 de setiembre de 1990, en razón de ser inhábil administrativo (sábado) el día de vencimiento de los mandatos respectivos. (Art. 6º inc. a) del Reglamento Interno).

Que en virtud de lo expuesto y en razón de la Ley de Ejercicio Profesional (Decreto-Ley 6070/58 - Ley 14.467) y de las nuevas disposiciones reglamentarias vigentes deberá procederse a la elección de cinco Consejeros Ingenieros Titulares y cuatro Consejeros Ingenieros Suplentes.

Que a sus efectos se ha preparado el padrón provisorio al 30 de abril de 1990 y demás elementos destinados al cumplimiento del acto eleccionario.

Por ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE INGENIERIA CIVIL
RESUELVE:

Artículo 1º — Convocar a los ingenieros matriculados en condiciones legales para la elección de cinco Consejeros Titulares por el término de cuatro años y de cuatro Consejeros Suplentes por el término de dos años, con mandato a partir del 15 de setiembre de 1990.

Art. 2º — Establecer que la recepción de los votos se llevará a cabo en la sede de este CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL (Bernardo de Irigoyen 330 - 2º piso Oficina 37 - Capital Federal) durante los días comprendidos entre el 15 de agosto y el 17 de setiembre de 1990 (Art. 4 del Reglamento Interno) en que se habilitarán las urnas necesarias en sus dependencias, de 11 a 18 horas de lunes a viernes (excepto feriados) para que los profesionales empadronados puedan cumplir con la obligación del voto, ya sea personalmente o por vía postal.

Art. 3º — Dejar establecido que la recepción de los votos se cerrará el 17 de setiembre de 1990 a las 18 horas.

Art. 4º — Poner en exhibición el padrón provisorio para conocimiento de los matriculados y formulación de observaciones hasta el 15 de agosto de 1990 en la sede de este CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL, en la JUNTA CENTRAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, ARQUITECTURA E INGENIERIA y solicitar su exhibición al señor MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, a los señores PROCURADORES FISCALES FEDERALES acreditados ante los Juzgados Federales de todo el país, adonde será remitido para tales efectos.

Art. 5º — Fijar el 17 de setiembre de 1990 a las 18 horas, la Sesión Pública del CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL para el escrutinio y proclamación de los Consejeros Ingenieros electos, e invitar a los matriculados a asistir a la misma.

Art. 6º — Remitir con nota de estilo el padrón provisorio a las Autoridades y Organismos mencionados en el Art. 4º), solicitándoles su colaboración para su consulta por los matriculados y comunicar por circular la presente Resolución a los inscriptos en el mismo.

Art. 7º — Comunicar la presente Resolución a la JUNTA CENTRAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, ARQUITECTURA E INGENIERIA y publicar en el Boletín del Consejo y en el Boletín Oficial. — HUMBERTO V. BALZI, INGENIERO CIVIL, SECRETARIO. — JOSE F. COLINA, INGENIERO CIVIL, PRESIDENTE AD-HOC.

e. 17/7 Nº 14.336 v. 17/7/90

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

COLEGIO DE ESCRIBANOS

Capital Federal, República Argentina

Llámase a concurso de oposición y antecedentes para la provisión de titulares a treinta (30) registros notariales de la Capital Federal, en los términos y condiciones de la ley 12.990 (t. o. con sus modificatorias) y decreto 26.655/51, a realizarse el 14 de agosto de 1990.

Podrán participar los escribanos matriculados al 23 de mayo de 1990. Las inscripciones se recibirán hasta el 3 de agosto de 1990 en la Secretaría del Colegio.

Informes, reglamento y temario: Avda. Callao 1542, Capital Federal.

Eduardo A. Claria, Colegio de Escribanos, Secretario.

Boletín Oficial: publicar 15 días a partir del 6 de julio de 1990.

e. 6/7 Nº 12.518 v. 27/7/90

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

El COLEGIO DE MARTILLEROS DE MORON procederá a la venta en subasta pública por cuenta y orden de la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES de seis (6) automotores (Ford Falcon - Furgón Volkswagen) de su propiedad. La venta se realizará en el salón de la calle Tte. Gral. Juan Domingo Perón 1233, Capital, el día jueves 26 de julio de 1990 a las 13,00 horas. La exhibición de los mismos se realizará en las playas ubicadas en Av. Riccheri y Boulogne Sur Mer, Tapiales, Pdo. de La Matanza, Pcia. de Buenos Aires los días hábiles de 10 a 16 horas. Informes en el Depto. Servicios Internos, Of. 465, 4º Piso del Centro Administrativo. El resultado se encuentra sujeto a la aprobación del vendedor. — DR. ALBERTO J. A. CHERO — A/C. GERENCIA GENERAL — CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.

e. 16/7 Nº 1579 v. 17/7/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 5/7/90

VISTO las actuaciones administrativas originadas en la verificación practicada por División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios a la firma "EL MUTUN S. A. ELECTRONICA", con domicilio desconocido, con el objeto de comprobar el cumplimiento que la responsable ha dado a las normas que rigen el Impuesto Interno-rubro "Otros Bienes", en relación con los períodos fiscales comprendidos entre julio de 1980 y enero de 1982, ambos inclusive, de las que resulta:

Que, durante la mencionada fiscalización se constató que la responsable se dedicaba a la comercialización, en el mercado interno, de aparatos receptores de televisión, productos alcanzados por el Impuesto Interno-rubro "Otros Bienes", sin contar con el número de inscripción requerido por el artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), omitiendo la presentación de las correspondientes declaraciones juradas y el ingreso del gravamen resultante (Cargo Nº 1); determinándose asimismo un faltante de productos gravados con motivo de confrontarse las existencias teóricas (Existencia inicial más compras menos ventas y entregas sin cargo, conforme documentación analizada) con las existencias físicas relevadas por la fiscalización actuante en fecha 6/1/82 (Cargo Nº 2).

Que, por lo tanto, División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios, procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 56, 70 apartado quinto, 76 párrafos octavo y décimo, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), resultando un monto que asciende a PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS ($a 307.836), omitido en concepto de Impuesto que no ha sido conformado por la responsable.

Que, por consiguiente, la Ex-DIVISION REVISION Y RECURSOS "E", ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista a la responsable de las actuaciones administrativas y de los cargos que se le formulan e instruyendo el correspondiente sumario, según Resolución, dictada en fecha 13/3/90, notificada por edictos conforme los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la firma no ha presentado escrito de descargo alguno alegando defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte de la sumariada— de los cargos formulados por este Organismo mediante resolución ya citada, situación ésta, que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, en relación a la falta de inscripción de la responsable y a la omisión de presentar las declaraciones juradas pertinentes, importa destacar la normativa de los artículos 78 y 79 de la ley de la materia, los que señalan en sus párrafos pertinentes, 78: "Previamente a la iniciación de las actividades de carácter comercial, industrial, etcétera, con productos o mercaderías sujetos a los gravámenes de esta ley, los responsables quedan obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General Impositiva,..."; 79: "El impuesto será determinado e ingresado por la declaración jurada del responsable, formulada de acuerdo con las registraciones de sus libros comerciales, oficiales y demás constancias o elementos que permitan establecer el monto sujeto al gravamen".

Que, en el mismo orden de ideas, el artículo 70, apartado quinto, de la ley y ordenamiento referidos precisa: "estarán alcanzados con la tasa..." "—Aparatos receptores de televisión, ..."; en tanto que el artículo 56, segundo párrafo de la ley citada dispone: "El impuesto es adeudado desde el momento del expendio de la cosa gravada, entendiéndose por tal la transferencia que de la misma se haga a cualquier título".

Que, por lo tanto, la fiscalización actuante procedió a determinar la base imponible, a cuyo efecto adicionó los montos correspondientes a las ventas extraídas de la documentación respectiva, dejándose constancia que se han considerado gravadas las entregas sin cargo efectuadas por la firma, valorizándose las mismas según precios suministrados por la firma.

Que con respecto al Cargo Nº 2 importa resaltar la disposición del artículo 56, sexto párrafo "in fine" de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) cuyo texto reza: "Asimismo están gravadas las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva salvo que el responsable pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiera producido".

Que, conforme surge de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, la sumariada ha infringido los artículos 56, 70 apartado quinto, 76 párrafos octavo y décimo, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, el importe que corresponde intimar asciende a AUSTRALES TRESCIENTOS OCHO (₳ 308), una vez convertida la deuda nacida en PESOS ARGENTINOS, con más la actualización y los intereses resarcitorios pertinentes (Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 10/88 —S. H.— artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que atendiendo a los fundamentos expuestos, la conducta tipificada se encuadra como "infracción dolosa fiscal" que corresponde reprimir con la multa prevista en el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), graduada en DOS (2) tantos del impuesto omitido y actualizado según los coeficientes vigentes a la fecha del dictado de este acto administrativo.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución mencionada).

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23 a 26, 46 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la firma "EL MUTUN S. A. ELECTRONICA", estableciendo el monto sujeto al pago del impuesto Interno-rubro "Otros Bienes" en PESOS ARGENTINOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE ($a 4.488.714), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre julio de 1980 y enero de 1982, ambos inclusive, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado de PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ($a 307.854).

Art. 2º — Dejar constancia que del Impuesto Interno-rubro "Otros Bienes" determinado en el artículo primero corresponde deducir el crédito fiscal de PESOS ARGENTINOS DIECIOCHO ($a 18), restando un saldo a favor de este Organismo de PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS ($a 307.836).

Art. 3º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS OCHO (₳ 308) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Otros Bienes" (Decreto Nº 1096/85 y artículo 8º de la Resolución Nº 10/88 —S. H.—). Dicho monto se incrementa con la actualización de AUSTRALES DOS MIL SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS (₳ 2.070.404.506) y los intereses resarcitorios de AUSTRALES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO (₳ 4.426.479.631), los que han sido calculados hasta el día 30/6/90 de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Nº 10/88 (S. H.) (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Art. 4º — Aplicar a la firma "EL MUTUN S. A. ELECTRONICA" una multa graduada en DOS (2) tantos del gravamen omitido y actualizado, cuyo importe total asciende a AUSTRALES CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO (₳ 4.259.650.864), con relación a los períodos fiscales comprendidos entre julio de 1980 y enero de 1982, ambos inclusive (artículos 46, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo tercero en concepto de Impuesto Interno - rubro "Otros Bienes", actualización e intereses resarcitorios; la multa impuesta en el artículo cuarto y la actualización que pudiere corresponder, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 6º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga a División Recaudación — Región Impuestos Internos y Varios— para control de pagos y demás efectos. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN — JEFE (INT.) DIV. REVISION Y RECURSOS — REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

e. 12/7 Nº 1550 v. 18/7/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de uSs 159,10 Nos. 12.166.178/179, 12.181.326/327, 12.200.729, 12.202.298/300 y 12.204.213/216, de uSs 795,50 Nos. 13.083.086 y 13.089.432, de uSs 1.591 Nos. 14.003.936, 14.015.304, 14.018.473 y 14.025.754, del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Pablo E. Homps. Bs. As. 23/1/90. — ANA FLORES — 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 17/4 al 15/5/90.

e. 15/6 Nº 2291 v. 17/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/6/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 1.250 Nos. 1.329.632; 1.384.722, 3.066.492, 3.066.561, 3.092.371, 4.707.400, 4.731.477, 4.797.313; de uSs. 250 Nº 4.021.719; de uSs. 125 Nº 3.821.695; de uSs. 25 Nos. 2.161.810, 3.556.194, 3.562.933, 3.589.707, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de uSs. 3.125 Nos. 13.020.378 y 13.088.315, de uSs. 625 Nos. 12.147.363, 12.150.335, 12.150.336, 12.157.901, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos; de uSs. 3.125 Nos. 13.068.824, 13.068.826, 13.068.827; de uSs. 625 Nos. 12.152.830 y 12.152.831, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/6 Nº 11.152 v. 24/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 25 Nos. 1.744.204, 1.781.064, 1.792.224/226, 1.864.955, 1.890.652, 1.916.137, 1.951.936 y 2.191.085; de U$S 125 Nos. 2.301.211, 2.350.033, 2.388.411, 2.470.747, 2.472.604 y 2.485.838; de U$S 250 Nos. 1.003.078, 1.015.993, 1.039.941, 1.045.105, 1.046.051, 1.061.052, 1.067.473, 1.081.499, 1.086.715, 1.105.904/907, 1.108.638, 1.108.915, 1.112.183, 1.137.899, 1.138.376, 2.602.452, 2.622.126, 2.626.198, 2.672.628, 2.677.294, 2.740.584, 2.750.027, 2.779.573, 2.795.317/318, 2.801.603, 2.821.560, 2.835.417, 2.841.844 y 2.893.789; de U$S 1.250 Nos. 1.330.291 y 3.064.983; y de U$S 2.500 Nº 1.612.332, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Donnely, Sta. Fe. 8.6.90.

e. 28/6 Nº 11.634 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 25 Nos. 1.704.839, 1.759.987, 1.816.044, 1.817.515, 1.885.310, 1.885.469, 1.889.593, 1.892.466, 1.911.666, 2.033.532, 2.051.036, 2.064.987, 2.103.556, 3.519.756, 3.519.854; de U$S 125 Nos. 2.357.882/883; de U$S 250 Nos. 1.000.207, 1.000.238, 1.002.869, 1.005.775, 1.045.928, 1.051.077, 1.099.241, 1.099.527, 2.653.780, 2.669.261, 2.673.480, 2.674.623, 2.676.988, 2.736.791, 2.843.854, 2.894.381, 2.898.226, 4.006.757, 4.008.303, 4.023.060 y de U$S 1.250 Nos. 1.303.396, 1.318.125, 1.343.474, 1.344.029, 1.351.284, 1.357.020, 1.357.713, 1.359.619, 1.365.473, 1.366.323, 1.367.504, 1.372.820, 1.375.555, 1.377.456/457, 1.383.066, 1.384.109, 1.384.607,

3.012.552, 3.093.722, 3.098.248, 4.742.522, 4.783.403, 4.790.259, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo D. Rossi, Bs. As. 8.6.90.

e. 28/6 Nº 11.515 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del Empréstito Bonos Externos 1984 de u$s. 625 Nos. 12.132.567/579 y 12.132.593/599, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. — José Ivan Galvez, Escribano. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/6 Nº 11.668 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.733.990, 1.734.978 y 1.735.629; de u$s. 125 Nos. 2.390.592, 2.393.604 y 2.436.823; y de u$s. 250 Nos. 1.017.373, 1.030.024 y 1.056.868, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Jorge M. Bonino, Morón 12.6.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/6 Nº 11.722 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nº 667.893 y de u$s. 1250 Nº 803.261, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/7 Nº 12.687 v. 8/8/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Norberto Daniel MONTEVERDE (L. E. Nº 5.508.620), a David MONTEVERDE (L. E. Nº 1.461.049), a Cataldo Héctor CENTINEO (L. E. Nº 5.458.458), a Pablo Eliseo BESSONE (L. E. Nº 5.482.257), a Francisco José BESSONE (L. E. Nº 5.507.068), a Arsenio ZANCONI (L. E. Nº 1.465.371) y a Roberto Carlos ZANCONI (L. E. Nº 4.572.088) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.049/89 por sus actuaciones en la COMPAÑIA FINANCIERA SIC S. A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 16/7 Nº 1571 v. 18/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina emplaza a la señora Rosa Elena CERVANTES de D'AMICO (L. C. Nº 5.136.861) para que dentro del término de 5 días hábiles proceda a la constitución de nuevo domicilio legal, bajo apercibimiento de dirigir las notificaciones en lo sucesivo, al domicilio real denunciado en autos (conforme lo previsto en las Normas Procesales, Circular RUNOR-1, Capítulo XVII, puntos 1.2.2.5.1. y 1.2.2.5.2.) sin perjuicio de la validez del acto de otorgamiento de vista debidamente notificado, en virtud de la renuncia al mandato presentada por su apoderado en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.616/81 por su actuación en CORFINSA CORPORACION FINANCIERA SANTIAGUEÑA COMPAÑIA FINANCIERA S. A. (en liquidación). Publíquese por tres días.

e. 16/7 Nº 1572 v. 18/7/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 3/7/90.

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital.

FRANCO, Agustín Elías
MOLINA, Pascacio

e. 6/7 Nº 1534 v. 20/7/90

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de (10) días a las Personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AMAYA, Juan Carlos
BAZÁN, Daniel Héctor
GODOY, Primitivo Laureano

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 16/7 Nº 1577 v. 27/7/90